

MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES
ALCALDÍA
DIRECCIÓN ASESORÍA JURÍDICA
ADLCM/4GG/TUT/JMZ



1335

MAT.: RECHAZA RECURSO DE
REPOSICIÓN DEDUCIDO EN CONTRA
DE LA DECISIÓN DE NO PRORROGAR
LA CONTRATA.

SECCIÓN 1ª N° 264,

LAS CONDES, 21 ENE 2026

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.880 de 2003 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado.
2. Lo dispuesto en la Ley N° 18.883, que Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.
3. El Decreto Alcaldicio N° 3130/P2025 de 28 de noviembre de 2025, que dispuso la no prórroga de la contratación de don Diego Estrada Carvajal.
4. Hoja de Vida del funcionario don Diego Estrada Carvajal.
5. El recurso de reposición deducido por don Diego Estrada Carvajal, que consta en el Ingreso N° 5.661 de 09 de diciembre de 2025.
6. El Decreto Alcaldicio Sección 1ª N° 4576 de fecha 06 de diciembre de 2024, en relación con los artículos 56 y 63 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
7. El Decreto Alcaldicio Sección 1ª N°3291 de 23 de diciembre de 2025 que establece el cargo de Secretaria Municipal.

CONSIDERANDO:

1. Que, por Decreto Alcaldicio N° 4075/P2019 de 30 de octubre de 2019, se contrató a don Diego Estrada Carvajal, RUT N° [REDACTED], en calidad jurídica contrata, Planta Profesionales, grado 6°, desempeñando funciones, en el último período, en el Departamento de Tecnologías de la información, dependiente de la Administración Municipal. Dicha contratación fue prorrogada mediante los siguientes decretos:
 - a. Decreto N°4750/P2019 de 31 de diciembre de 2019.
 - b. Decreto N°2602/P2020 de 30 de noviembre de 2020.
 - c. Decreto N°2502/P2021 de 30 de noviembre de 2021.
 - d. Decreto N°3277/P2022 de 28 de noviembre de 2022.
 - e. Decreto N°2397/P2023 de 24 de noviembre de 2023
 - f. Decreto N°3283/P2024 de 28 de noviembre de 2024
2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2 de la Ley N° 18.883, que fija el Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, dispone que: "(...) la dotación de las municipalidades podrá comprender cargos a contrata, **los que tendrán el carácter de transitorios.**
Los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan cesarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido dispuesta la prórroga con treinta días de anticipación, a lo menos (...)"
3. Que, de conformidad a la norma citada, es facultad de la Administración Municipal disponer

la prórroga de las contrata, caso contrario, éstas terminan por el solo ministerio de la Ley, el día dispuesto en el decreto de contratación o prórroga, según sea el caso, o bien, a más tardar el día 31 de diciembre de cada año.

4. Que, en el caso en estudio, el término de la contrata se ha producido por la llegada del plazo establecido en la norma, motivo por el cual, este terminó por el solo ministerio de la Ley. Sin perjuicio de lo expuesto, el municipio dictó el correspondiente decreto que dispone la no renovación de la relación estatutaria del recurrente, don Diego Estrada Carvajal, empleando como argumentos, los siguientes:
 - a. La transitoriedad del empleo a contrata;
 - b. Que, el término de la relación estatutaria a contrata, se produce de pleno derecho, el día 31 de diciembre de cada año;
 - c. La limitación presupuestaria establecida en el artículo 2 de la Ley N° 18.883;
 - d. La reorganización interna del municipio;
 - e. Lo dispuesto en la sentencia dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Talca, en el recurso de protección rol 226-2025, confirmada por la Excma. Corte Suprema, y que fue citada;
 - f. Lo informado por la jefatura del recurrente, en cuando a la decisión de no renovar su contrata, por cuanto se señala:
 - Falta de interés en el cumplimiento de sus funciones.
 - Incumplimiento o no ejecución de proyectos estratégicos asignados.
 - Mala disposición frente a requerimientos de jefaturas.
 - Lentitud en la ejecución y desarrollo de tareas.
 - Descuido grave en funciones administrativas propias del cargo.
 - g. Las necesidades del servicio para el año 2026.
5. Que, con la finalidad de resguardar el interés público y entregar un servicio eficiente, se dispuso la no renovación de la contratación del recurrente, según Decreto Alcaldicio N° 3130 de 2025.
6. Que, mediante el Ingreso N° 5.661 de 09 de diciembre de 2025, don Diego Estrada Carvajal, dedujo Recurso de Reposición presentado en contra del Decreto Alcaldicio N° 3130/P2025 de 28 de noviembre de 2025.
7. Que, el señalado Recurso de Reposición, se funda, en síntesis, en que la decisión de no prorrogar la contratación no considera su evaluación de desempeño favorable; la ausencia de reproches funcionales concretos; y que, además, que se encuentra protegido por el principio de "confianza legítima". Por último, señala una conducta funcionaria intachable.
8. Que, en la especie, resulta improcedente la aplicación del principio de confianza legítima, por cuanto carece de consagración constitucional y legal; no puede prevalecer sobre normas imperativas del Estatuto Administrativo; y su aplicación importaría desnaturalizar el sistema de carrera funcionaria, creando por vía interpretativa una estabilidad funcionaria que el legislador ha decidido expresamente no otorgar a los cargos a contrata.
9. Que, a mayor abundamiento, la sentencia dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Talca, en el recurso de protección rol 226-2025, confirmada por la Excma. Corte Suprema, en este punto señala: *"El régimen jurídico de los funcionarios públicos se encuentra exhaustivamente regulado en el Estatuto Administrativo, el cual establece un sistema completo y sistemático que distingue claramente entre las diferentes calidades funcionarias: empleados de planta, a contrata y suplentes. **El artículo 10° de dicho cuerpo normativo es categórico al disponer que "Los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley", norma de carácter imperativo que no admite interpretaciones extensivas ni excepciones no contempladas por el propio legislador. La temporalidad constituye, así, la esencia misma de la figura contractual, siendo incompatible con cualquier pretensión de estabilidad o permanencia indefinida"**.*

Resulta importante destacar en este punto, lo expuesto en la misma sentencia respecto del principio de confianza legítima, al resolver: "La denominada **"confianza**

*legítima” carece absolutamente de consagración normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Ni la Constitución Política de la República, ni el Estatuto Administrativo contenido en la Ley N°18.883, ni la Ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, ni la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N°18.695, contemplan disposición alguna que reconozca, configure o regule tal principio. Se trata, por tanto, de una construcción derivada de pronunciamientos administrativos de la Contraloría General de la República que, sin perjuicio de su eventual valor hermenéutico, **no puede ser invocada en sede judicial como reglas decisorias litis para crear derechos subjetivos que el legislador no ha previsto expresamente”.***

10. De esta forma, yerra el recurrente en los fundamentos entregados en su recurso, debiendo entenderse que el término de la contrata se ha producido por el solo ministerio de la Ley, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 18.883, antes citado.
11. Que, en consecuencia, el recurso de reposición será rechazado, atendido a lo expuesto precedentemente, en especial, en atención al carácter transitorio de los empleos a contrata; que, el vínculo estatutario del exfuncionario terminó por el solo ministerio de la Ley; que, el principio de confianza legítima es improcedente; y, que, actualmente no son necesarios sus servicios.

DECRETO:

- 1) **RECHAZASE** el Recurso de Reposición interpuesto, en contra de la decisión de no prorrogar la contratación del funcionario don Diego Estrada Carvajal, RUT N° [REDACTED], contenida en el Decreto Alcaldicio N° 3130/P2025 de 28 de noviembre de 2025, por las razones de hecho y de derecho señaladas en el cuerpo de este Decreto.
- 2) **NOTIFÍQUESE** el presente Decreto a don Diego Estrada Carvajal, RUT N° [REDACTED], domiciliado en calle [REDACTED].
- 3) **PUBLÍQUESE** el presente decreto en página web municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7°, letra g), de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y el artículo 12 inciso final de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
- 4) En contra de este Decreto proceden los recursos legales que franquea la Ley.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



CATALINA SAN MARTÍN CAVADA
ALCALDESA



MARÍA TERESA RUIZ GAJARDO
SECRETARIA MUNICIPAL

Distribución:

- Sr. Diego Estrada Carvajal.
- Alcaldía.
- Dirección de Asesoría Jurídica (TUT-JMZ).
- Oficina de Partes.